

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis.

**Vistos** para resolver los autos que conforman del expediente **136/2016-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **XXXXX** mediante el sistema **INFOMEX** contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto del PRESIDENTE MUNICIPAL, a través del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y del TESORERO MUNICIPAL y,**

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El 12 doce de febrero de 2016 dos mil dieciséis el hoy recurrente presentó su solicitud de información mediante el sistema electrónico INFOMEX con número de folio 00050216 al **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ** en donde requirió lo siguiente:

*“Solicito copia en formato electrónico de toda la documentación en la que conste la fundamentación y motivación para incluir en la Ley de Ingresos 2016 la fracción XV del artículo 31 que a la letra dice: “Por la expedición de copias derivadas de una solicitud de información por foja 0.50”, siendo este número referencia a salarios mínimos, de manera que se pueda consultar la justificación del incremento de este servicio de 0.01 a 0.50 salarios mínimos, así como la violación que con esto se incurre a lo establecido por en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.”*

**SEGUNDO.** El 26 veintiséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis el sujeto obligado notificó al solicitante a través del sistema electrónico INFOMEX el uso de la prórroga para dar respuesta a su escrito de solicitud de información.

**TERCERO.** El 14 catorce de marzo de 2016 dos mil dieciséis el sujeto obligado otorgó contestación al escrito de solicitud de información objeto del recurso de queja, en la que textualmente señaló lo siguiente:

*“En respuesta a su solicitud de información con número de folio 00050216 asignado por el Sistema INFOMEX San Luis Potosí; al respecto me permito hacer de su conocimiento que luego de las gestiones realizadas por la Unidad de Información Pública del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y 32 fracciones I y VII del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de San Luis Potosí, se remitió para su atención al área del Gobierno Municipal competente, esto en términos del oficio U.I.P. 303/16. . Así además, como se hizo de su conocimiento el 26 (veintiséis) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis) ésta Municipalidad hizo uso de la prórroga del plazo para dar contestación a su solicitud, prevista por el artículo 73 de la Ley de la materia, lo que le fue notificado por el citado Sistema.*

*Así y con fundamento en lo dispuesto en los ya citados artículos 61 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y 32 fracción VII del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de San Luis Potosí, informo a Usted que se recibió en la Unidad de Información Pública Municipal, la siguiente documentación:*

• Oficio D.A.P.F.00134/2016 E.T.0034/2016, recibido el 11 (once) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis) dirigido a la Unidad De Información Pública, signado por el Contador Público Jesús Emmanuel Ramos Hernández, Tesorero Municipal, en respuesta a su solicitud de información.”

El oficio número D.A.P.F. 00134/2016 E.T. 0034/2016 de fecha 11 once de marzo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí contiene lo siguiente:

*“Me permito comunicar a usted, la fundamentación y exposición de motivos que justifican el incremento a la tarifa, de conformidad con lo siguiente:*

*“La debida fundamentación tiene sustento a lo estipulado por la fracción I del artículo 81, de la ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el Tesorero Municipal tiene la facultad de **“Intervenir en la elaboración de leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con el manejo de los asuntos financieros del Municipio”**. Asimismo, la fracción VI del apartado b) del artículo 31 de la ley en comento, establece como facultad y obligación de los ayuntamientos, **“Formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a mas tardar el quince de noviembre de cada año, su proyecto de ley de ingresos para el ejercicio fiscal siguiente”**, información que se encuentra publicada en el portal del Municipio, la cual puede consultar en la sección de Transparencia-Artículo 18 fracción II-2016- Ley Orgánica del Municipio Libre, o bien directamente en la siguiente dirección electrónica <http://sanluis.gob.mx/wp-content/uploads/2013/11/02-Ley-organica.pdf>*

*La Exposición de motivos y justificación se encuentra contenida en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, para el ejercicio Fiscal de 2016, se encuentra publicada en la página de internet del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, <http://sanluis.gob.mx/> en el área de Transparencia-Artículo 18 fracción II, Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal de 2016, o bien directamente en el siguiente link: <http://sanluis.gob.mx/wp-content/uploads/2016/01/LIMSLPEF-2016.pdf>”*

**CUARTO.** El 18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el recurrente presentó su recurso de queja ante esta Comisión, a través del cual impugnó la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO.** El 30 treinta de marzo de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto del PRESIDENTE MUNICIPAL, a través del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y del TESORERO MUNICIPAL;** en virtud de que el promovente señaló domicilio y/o correo electrónico para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto, así como en la página de Internet de este órgano colegiado y a través del propio sistema Infomex en los casos que así lo permitiera ese medio; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **136/2016-1 INFOMEX;** se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el

informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los documentos digitalizados del sistema INFOMEX y, se le previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

El 07 siete de abril de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión dictó un proveído en el que se tuvo por omiso al ente obligado en rendir el informe que se le requirió mediante proveído de 30 treinta de marzo de 2016 dos mil dieciséis, así mediante el mismo proveído se declaró cerrado el periodo de instrucción, se turnó el expediente al Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, Comisionado Titular de la ponencia uno por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja, de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su solicitud de información, supuesto éstos que se enmarcan en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Resultó procedente la admisión y substanciación de los recursos de queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo los medios de impugnación fueron planteados oportunamente.

**CUARTO.** El recurrente acudió a esta Comisión a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la respuesta proporcionada por el ente obligado a su escrito de solicitud de acceso a la información pública.

En su solicitud de acceso, el hoy recurrente, requirió la información siguiente:

*“Solicito copia en formato electrónico de toda la documentación en la que conste la fundamentación y motivación para incluir en la Ley de Ingresos 2016 la fracción XV del artículo 31 que a la letra dice: “Por la expedición de copias derivadas de una solicitud de información por foja 0.50”, siendo este número referencia a salarios mínimos, de manera que se pueda consultar la justificación del incremento de este servicio de 0.01 a 0.50 salarios mínimos, así como la violación que con esto se incurre a lo establecido por en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.”*

En respuesta a la solicitud de información, el ente obligado señaló lo siguiente:

*“La debida fundamentación tiene sustento a lo estipulado por la fracción I del artículo 81, de la ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el Tesorero Municipal tiene la facultad de **“Intervenir en la elaboración de leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con el manejo de los asuntos financieros del Municipio”**. Asimismo, la fracción VI del apartado b) del artículo 31 de la ley en comento, establece como facultad y obligación de los ayuntamientos, **“Formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a mas tardar el quince de noviembre de cada año, su proyecto de ley de ingresos para el ejercicio fiscal siguiente”**, información que se encuentra publicada en el portal del Municipio, la cual puede consultar en la sección de Transparencia-Artículo 18 fracción II-2016- Ley Orgánica del Municipio Libre, o bien directamente en la siguiente dirección electrónica <http://sanluis.gob.mx/wp-content/uploads/2013/11/02-Ley-organica.pdf>”*

*La Exposición de motivos y justificación se encuentra contenida en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, para el ejercicio Fiscal de 2016, se encuentra publicada en la página de internet del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, <http://sanluis.gob.mx/> en el área de Transparencia-Artículo 18 fracción II, Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal de 2016, o bien directamente en el siguiente link: <http://sanluis.gob.mx/wp-content/uploads/2016/01/LIMSLPEF-2016.pdf>”*

Inconforme con la respuesta proporcionada, el recurrente interpuso recurso de queja porque no corresponde a lo solicitado, al considerar que pidió la fundamentación y motivación de la determinación de incrementar el costo de las copias simples de 0.01 a 0.5 salarios mínimos o poder consultar la justificación que al Ayuntamiento tiene para tal medida, que resulta violatoria del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Finalmente expresó que ante dicha situación lamentablemente este Órgano Colegiado no se ha pronunciado a pesar de ser una acción que inhibe el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, en virtud de que mediante proveído de fecha 07 siete de abril de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión tuvo por omiso al ente obligado en rendir el informe que se le requirió mediante proveído de 30 treinta de marzo de 2016 toda vez que el oficio que remitió ante esta Comisión a efecto de rendir dicho informe, el mismo carece del signo escrito que exteriorice la voluntad del ente obligado, por lo que el análisis de la presente resolución se basará en los términos precisados en la respuesta a la solicitud de información, materia de la presente resolución.

En respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente; el sujeto obligado señaló lo siguiente:

*“La debida fundamentación tiene sustento a lo estipulado por la fracción I del artículo 81, de la ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el Tesorero Municipal tiene la facultad de **“Intervenir en la elaboración de leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con el manejo de los asuntos financieros del Municipio”**. Asimismo, la fracción VI del apartado b) del artículo 31 de la ley en comento, establece como facultad y obligación de los ayuntamientos, **“Formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a mas tardar el quince de noviembre de cada año, su proyecto de ley de ingresos para el ejercicio fiscal siguiente”**, información que se encuentra publicada en el portal del Municipio, la cual puede consultar en la sección de Transparencia-Artículo 18 fracción II-2016- Ley Orgánica del Municipio Libre, o bien directamente en la siguiente*



dirección electrónica <http://sanluis.gob.mx/wp-content/uploads/2013/11/02-Ley-organica.pdf>

La Exposición de motivos y justificación se encuentra contenida en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, para el ejercicio Fiscal de 2016, se encuentra publicada en la página de internet del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, <http://sanluis.gob.mx/> en el área de Transparencia-Artículo 18 fracción II, Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal de 2016, o bien directamente en el siguiente link: <http://sanluis.gob.mx/wp-content/uploads/2016/01/LIMSLPEF-2016.pdf>"

Al respecto, esta Comisión ingresó a las ligas electrónicas proporcionadas por el ente obligado en su respuesta y localizó la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí y la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí., para el ejercicio fiscal 2016.

Ahora bien, del análisis de la información contenida en el portal de Internet de la entidad, se observa que no corresponde a lo solicitado por el hoy recurrente al no advertirse los documentos que contiene la información consistente en la fundamentación y motivación de la determinación de incrementar el costo de las copias simples de 0.01 a 0.5 salarios mínimos, como a continuación se demuestra:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por mandato constitucional los ayuntamientos de los estados administrarán libremente su hacienda, la que se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, como las contribuciones incluyendo tasas adicionales, y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Si bien es cierto los impuestos y derechos que solventa el ciudadano le reducen sus ingresos, también lo es que esas cargas impositivas se traducen en servicios públicos, escuelas, seguridad, entre otros; y que además esos ingresos es facultad del ciudadano de exigir un gasto público transparente eficiente.

La presente Ley de ingresos que se aplicará para el ejercicio fiscal 2016, establece tasas, tarifas o cuotas, apegadas a los principios tributarios de equidad, proporcionalidad, legalidad, generalidad y de certeza jurídica. Y busca además, encontrar un equilibrio entre la necesidad de incrementar los recursos propios de los municipios y la de no perjudicar la economía de sus habitantes, determina proteger a las clases sociales con menos capacidad económica al no aumentar rubros que evidentemente serían gravosos; y en su caso, hacerlo en proporciones menores, ya que las contribuciones son también un instrumento de política fiscal, que bien usadas permiten abatir las desigualdades sociales y económicas existentes en los municipios de la Entidad.

Así, al ser las contribuciones, el mejor mecanismo de este gobierno municipal para la distribución del costo de la producción de los bienes y servicios que este oferta y el instrumento de política fiscal más idóneo para garantizar el flujo constante de recursos, se actualizan los gravámenes de alguno de ellos, lo cual le permite aumentar su recaudación en este rubro. En lo que hace a esta Ley, resulta preciso establecer en forma general la situación actual de la captación de recursos por parte del municipio.

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis Potosí, S. L. P., para el ejercicio fiscal 2016, quedar como sigue

Por lo anterior, se estudiará las facultades del sujeto obligado en relación con la solicitud de acceso a la información, materia de este recurso de queja.

En la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, se dispone:

“ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

a) En materia de Planeación:

...

VI. Formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el quince de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente. De no hacerlo así, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los integrantes del ayuntamiento que incumplan con esta obligación serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás ordenamientos que sean aplicables.

(...)"

En el Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, se establece:

*“Artículo 123.- El Tesorero tendrá las siguientes facultades, sin perjuicio de las que le señala la Ley Orgánica.*

*(...)*

*II.- Elaborar el anteproyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal anual siguiente y presentarlo a la consideración de la Comisión Permanente de Hacienda a más tardar el día 15 de octubre de cada año para que ésta, a su vez, después de analizarlos, formule los dictámenes correspondientes y los lleve al seno del Cabildo, para su aprobación o modificación, según sea el caso.*

*(...)*

*Artículo 90.- La Comisión Permanente de Hacienda Municipal se hará cargo de:*

*(...)*

*V.- Dictaminar respecto de los proyectos de iniciativa de Ley de Ingresos.”*

De las disposiciones transcritas, se desprende lo siguiente:

-La formulación de la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente se encuentra a cargo de los ayuntamientos.

-El Tesorero tiene la facultad de elaborar el anteproyecto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal anual siguiente presentarlo a la consideración de la Comisión Permanente de Hacienda.

-La Comisión Permanente de Hacienda Municipal revisa, analizar y emitir en dictamen de los proyectos de iniciativa de Ley de Ingresos.

Ahora bien, toda vez que la solicitud del recurrente se refiere a la determinación para incluir en la Ley de Ingresos 2016 la fracción XV del artículo 31 que a la letra dice: “Por la expedición de copias derivadas de una solicitud de información por foja 0.50”, es posible afirmar que la solicitud de información versa sobre una de las actividades que dichos servidores públicos deben llevar a cabo en virtud de sus cargos.

En ese sentido, el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

*“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones”*

De esta manera, la información respecto a la determinación de incrementar el costo de las copias simples contribuye a transparentar la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que, conocerla resulta una cuestión de interés público.

Con base en lo señalado anteriormente, esta Comisión determina procedente **Revocar** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información del hoy recurrente y se conmina al ente obligado para que ponga a disposición del recurrente en la modalidad de copia en formato electrónico los documentos a partir de los cuales pueda obtener la información relativa a:

*“fundamentación y motivación para incluir en la Ley de Ingresos 2016 la fracción XV del artículo 31 que a la letra dice: “Por la expedición de copias derivadas de una solicitud de información por foja 0.50”*

Con fundamento en los artículos 2º, 5º, 8º, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82 y 84 fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que conceden facultades a este Órgano Garante de interpretar y aplicar las disposiciones de la Ley en cita; por consiguiente, el Pleno de esta Comisión, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, aplica de forma supletoria lo que establece el artículo 993 del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dispone que las sentencias que condenan a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas, así pues, y toda vez que la Ley de la materia no establece un plazo específico para el cumplimiento de las resoluciones que dicta esta Comisión, se aplica el artículo antes citado, mismo que otorga una facultad discrecional al Juzgador para determinar un plazo en el cumplimiento de las sentencias, por ende, este órgano garante se acoge al precepto legal antes invocado para valorar y determinar el plazo del cumplimiento de las resoluciones que emite esta Comisión, en el caso concreto, de ponderar las circunstancias de hecho y de actuar en consecuencia con la finalidad principal de regular aspectos específicos de la ley de la materia, complementando así las atribuciones o funciones que se otorga a este Órgano.

En mérito de lo anterior, se le **concede al ente obligado el plazo de 10 diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para efectos de que cumpla esta resolución en sus términos;** se estima dicho periodo, ya que como el ente obligado quedó constreñido a entregar la información que le fue solicitada, y resulta pertinente conceder dicho término en analogía al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, una vez que transcurra dicho término, esta Comisión requiere al ente obligado para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo con los documentos fehacientes **(originales o copia certificada de documentos y bandeja de salida del correo electrónico)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, **y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**ÚNICO.** Con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I, II, 99 y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **Revoca** la respuesta del sujeto obligado, por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, de aplicación supletoria a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4º.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, siendo ponente el primero de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADA PRESIDENTE**

**M.A.P YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.**

**COMISIONADA**

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.**

**COMISIONADO**



**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA  
GARCÍA.**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EL 21 DE ABRIL DE 2016, DEL EXPEDIENTE QUEJA 136/2016-1 INFOMEX.



	Fecha de clasificación	Acuerdo <b>C. T. 012/06/2016</b> de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha <b>27 de junio de 2016</b> .
	Area	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja <b>136/2016-1 INFOMEX</b>
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no esta sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: <b>1</b> , Únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.
Rúbricas	 Alejandro Lariente Torres Titular del área administrativa.	